

BOLETÍN DOCTRINA ADUANERA



Boletín No 30. Marzo de 2024

ÍNDICE

[Concepto jurídico 1262 del 26 de diciembre de 2023](#)

[Concepto jurídico 1289 del 28 de diciembre de 2023](#)

[Concepto jurídico 03 del 03 de enero de 2024](#)

[Concepto jurídico 04 del 05 de enero de 2024](#)

[Concepto jurídico 1241 del 17 de enero de 2024](#)

[Concepto jurídico 59 del 02 de febrero de 2024](#)

[Concepto jurídico 80 del 13 de febrero de 2024](#)

[Concepto jurídico 128 del 29 de febrero de 2024](#)

[Concepto jurídico 153 del 05 de marzo de 2024](#)

*Para consultar los conceptos jurídicos, dar clic en el título de cada uno.

**Se recuerda que los Conceptos seleccionados para este boletín corresponden a interpretaciones normativas expedidas con posterioridad a la expedición del Decreto 360 de 2021; sin embargo, se sugiere validar que las normas sobre las cuales se están realizando los análisis se encuentren vigentes.

CONTENIDO

[Concepto jurídico 1262 del 26 de diciembre de 2023](#)

Se atiende a la inquietud relacionada con asuntos aduanero.

- 1. En el caso de una importación de que trata el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario ¿cuál es la tasa de cambio que se debe utilizar para liquidar y pagar los tributos aduaneros a que haya lugar cuando se modifica la declaración de importación temporal de largo plazo (antes del vencimiento del plazo de esta) a importación ordinaria?**

En el caso de una importación contemplada en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, cuando se realiza una modificación de la declaración de importación temporal de largo plazo a importación ordinaria antes de que venza el plazo inicialmente establecido, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- (i). Se deben pagar la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas.
- (ii). Dichos tributos aduaneros se han debido liquidar en dólares de los Estados Unidos de América (USD) a las tarifas vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación temporal de largo plazo.

Fuente normativa: Decreto 1165 de 2019; artículo 428 del Estatuto Tributario.

[Concepto jurídico 1289 del 28 de diciembre de 2023](#)

Se atiende a la inquietud relacionada con asuntos aduanero.

1. ¿Goza de la exención del IVA de que trata el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario la venta que realice la DIAN de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación a una sociedad de comercialización internacional con destino a su exportación?

En el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario se plantea que los bienes que están exentos de impuestos sobre las ventas – IVA, son “los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados”

Las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación a una sociedad de comercialización internacional con destino a su exportación vendidas por la DIAN, poseen la exención del IVA de que trata el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario, desde que se cumplan las siguientes determinaciones:

- (i) Requisitos requeridos por la normativa tributaria y aduanera por la procedencia de dicha exención.
- (ii) Las mercancías deben concernir a productos colombianos o ser transformados por la sociedad de comercialización internacional que las adquiere.

Fuente normativa: Artículo 481 Estatuto Tributario, artículo 741 del Decreto 1165

[Concepto jurídico 03 del 03 de enero de 2024](#)

Se atiende a la inquietud relacionada con asuntos aduaneros

2. ¿Es procedente la ampliación del área habilitada como Depósito a instalaciones no adyacentes en municipios diferentes a aquel en el que se encuentra dicha área?

La ampliación del área habilitada como Depósito a instalaciones no adyacentes en municipios diferentes a aquel en el que se encuentra dicha área no es procedente, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 2º del artículo 82 del Decreto 1165 de 2019, en el que se establece que “En casos especiales debidamente justificados, la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, podrá autorizar la ampliación del área habilitada como Depósito a instalaciones no adyacentes, siempre que la zona sobre la cual se pretende otorgar la ampliación, se encuentre ubicada dentro del mismo municipio y se cumplan los requisitos en materia de seguridad e infraestructura”.

3. En el caso de una importación temporal para procesamiento industrial ¿cuándo adquiere el Operador Económico Autorizado tipo importador el compromiso de exportar los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial?

En el caso de una importación temporal para procesamiento industrial el Operador Económico Autorizado tipo importador el compromiso de exportar los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial cuando presenta la declaración de importación temporal para procesamiento industrial.

Asimismo, el artículo 89 del Decreto 1165 de 2019 señala que los depósitos privados para procesamiento industrial son lugares habilitados por la DIAN “para el almacenamiento de materias primas e insumos que van a ser sometidos a transformación, procesamiento o manufactura industrial, por parte de los

Operadores Económicos Autorizados tipo importador o tipo exportador y de los usuarios aduaneros con trámite simplificado, para declarar bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial”

Adicionalmente el artículo 245 ibidem, relacionado con la importación temporal para procesamiento industrial, explica que, “Los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial efectuada por los importadores, deberán destinarse por lo menos en el treinta por ciento (30%) a la exportación”.

4. ¿Los usuarios de zona franca permanente pueden prestar los servicios de recepción y desconsolidación de las materias primas a los Operadores Económicos Autorizados tipo importador para su importación bajo la modalidad temporal para procesamiento industrial?

Los usuarios de zona franca permanente no pueden prestar los servicios de recepción y desconsolidación de las materias primas a los Operadores Económicos Autorizados tipo importador para su importación bajo la modalidad temporal para procesamiento industrial. Teniendo en cuenta que las materias primas o insumos que serán sometidos a procesamiento industrial deben venir consignados a la persona jurídica que figura como titular de la habilitación (para el caso, como depósito privado para procesamiento industrial).

Por lo anterior, el artículo 85 del Decreto 1165 de 2019, señala que las materias primas o insumos que serán sometidos a procesamiento industrial deben venir consignados “a la persona jurídica que figura como titular de la habilitación”.

5. ¿El Operador Económico Autorizado tipo importador está obligado a importar mediante una agencia de aduanas?

El Operador Económico Autorizado tipo importador no está obligado a importar mediante una agencia de aduanas. Los importadores o exportadores pueden actuar directamente ante la Autoridad Aduanera “por cualquier cuantía, para adelantar los trámites aduaneros inherentes al régimen, modalidad u operación aduanera de que se trate” sea del caso directamente o por intermedio de una agencia de aduanas.

Fuente normativa: De los artículos 3, 32, 33 y 248 del Decreto 1165 de 2019

Concepto jurídico 04 del 05 de enero de 2024

1. ¿Es extemporánea una solicitud de prórroga del término de permanencia de la mercancía en depósito presentada dentro del término legal, aunque por fuera de los horarios de atención al público?

La solicitud de prórroga del término de permanencia de la mercancía en depósito presentada dentro del término legal, aunque por fuera de los horarios de atención al público, no es extemporánea y, por ende, no opera la figura del abandono legal.

El artículo 205 de la Resolución 46 de 2019 establece que “la prórroga del término de permanencia de la mercancía en el depósito será concedida de manera inmediata y sin que medie para el efecto acto administrativo de autorización”, siempre y cuando “la solicitud de prórroga se presente antes del vencimiento del término de almacenamiento” de que trata el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019. Esta misma disposición agrega que “La información de la prórroga concedida deberá ser incorporada a través de los servicios informáticos electrónicos, con el fin de garantizar que la operación

aduanera se desarrolle en su totalidad a través de los medios informáticos”.

El artículo 171 dispone que, “la mercancía podrá permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional”

Fuente normativa: Artículos 59, 60 y 61 de la Ley 4a de 1913, 67 y 68 del Código Civil, 171 del Decreto 1165 de 2019 y 205 de la Resolución 46 de 2019.

Concepto jurídico 1241 del 17 de enero de 2024

Se atiende a la inquietud relacionada con asuntos aduaneros.

1. ¿Si en la diligencia de aprehensión el decomiso ordinario no pudo notificarse el acta de aprehensión a los interesados de forma personal o electrónica, procede la notificación por correo físico?

De acuerdo con el artículo 144 del Decreto Ley 920 de 2023, el acta de aprehensión se notificará personalmente o de manera electrónica cuando a ello haya lugar al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia, por parte del funcionario que la práctica. De no ser posible notificar personal o electrónicamente a todos los interesados en la diligencia, se podrá notificar por correo físico. Si ello no fuere posible, y se tratare de decomiso ordinario, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble, se fijará copia del acta de aprehensión en un lugar visible o a la entrada de este y se entenderá notificada por aviso, a partir

del día siguiente a su fijación, sin que sea necesaria la desfijación de la misma.

- 2) Cuando la aprehensión se realice en vía pública, la notificación se realizará por estado y se publicará en el sitio web de la DIAN.
- 3) Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará personalmente o por correo.
- 4) Cuando se tratare de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará personalmente o por correo, de conformidad con las reglas generales de notificación.

Fuente normativa: Decreto ley 920 de 2023

Concepto jurídico 59 del 02 de febrero de 2024

Se atiende a la inquietud relacionada con asuntos aduaneros.

1. ¿Es procedente dar aplicación al artículo 151 del Decreto Ley 920 de 2023 en el caso del acta de aprehensión?

No es adecuado utilizar el artículo 151 del Decreto Ley 920 de 2023 en lo referente al acta de aprehensión en el decomiso ordinario. Este artículo establece el procedimiento para notificar acciones devueltas por correo físico, pero no es pertinente para las notificaciones del acta de aprehensión.

En su lugar, después de agotar los intentos de notificación personal y electrónica según lo establecido en los artículos 147, 148 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023 sin éxito, se debe seguir lo estipulado en el artículo 144 del mismo decreto, ya que este artículo, al ser específico

para la notificación del acta de aprehensión, tiene prevalencia sobre el artículo 151.

Fuente normativa: Artículo 144, Decreto Ley 920 de 2023.

Concepto jurídico 80 del 13 de febrero de 2024

Se atienden las inquietudes relacionadas con asuntos aduanero

2. ¿Es oportuna la terminación de la modalidad de importación temporal de corto plazo mediante la reexportación de la mercancía cuando la solicitud de autorización de embarque se presenta con anterioridad al vencimiento del plazo máximo señalado en el numeral 1 del artículo 201 del Decreto 1165 de 2019?

El proceso de terminación de la modalidad de importación temporal de corto plazo mediante la reexportación de la mercancía no se considera oportuno únicamente por presentar la solicitud de autorización de embarque antes del vencimiento del plazo máximo establecido en el numeral 1 del artículo 201 del Decreto 1165 de 2019. Para el efecto, es necesario que el transportador presente la certificación de embarque a través de los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) de la DIAN dentro del mismo plazo máximo.

3. ¿Qué consecuencias sancionatorias acarrea la terminación extemporánea de la modalidad de importación temporal mediante la reexportación de las mercancías?

La terminación tardía de la modalidad de importación temporal a través de la reexportación de las mercancías resulta en una violación aduanera establecida en el numeral 2.1 del artículo 30 del Decreto Ley 920 de 2023. Esta violación se clasifica como una infracción aduanera leve, que implica no finalizar la modalidad de importación temporal

para reexportación en el mismo estado antes de que venza el plazo de importación, incluso si se han pagado a tiempo las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes. Como sanción, se impone una multa de 165 UVT exclusivamente al importador.

Informe normativo: Artículo 30 del Decreto Ley 920 de 2023; Artículos 201, 214, 347, 380 y 381 del Decreto 1165 de 2019; Artículo 398 de la Resolución DIAN 46 de 2019.

Concepto jurídico 128 del 29 de febrero de 2024

- 1. ¿Se debe aplicar el principio de favorabilidad definido en el artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, consagrado en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 920 de 2023, acorde al artículo 154 ibidem, respecto del término establecido en el inciso 1o del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, modificado para presentar oportunamente la declaración de importación anticipada obligatoria?**

El artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, ahora reflejado en el artículo 2 del Decreto Ley 920 de 2023, establece en su numeral 1o que se aplicará el principio de favorabilidad en el cálculo para presentar la declaración de importación anticipada obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del mismo decreto. Esto significa que si entra en vigor una norma más favorable antes de que se emita el acto definitivo sobre una sanción o decomiso, se debe aplicar dicha norma.

Fuente normativa: Artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, Artículo 175 y numeral 2 del artículo 189 en concordancia con, el numeral 1o del

artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, Numeral 1 del artículo 2 y 154 del Decreto Ley 920 de 2023.

Concepto jurídico 153 del 05 de marzo de 2024

- 1. ¿Son concurrentes la autorretención especial establecida en el párrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario y la autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros establecida en el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario?**

Sí, son concurrentes la autorretención especial establecida en el párrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario y la autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros establecida en el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario. Ambas autorretenciones, reguladas en artículos distintos del Estatuto Tributario y con su correspondiente desarrollo reglamentario, prevén expresamente la concurrencia de éstas, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 1.2.6.6. y en el párrafo 2 del artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016 respectivamente.

La interpretación oficial también confirma esta concurrencia, señalando que estas autorretenciones tienen orígenes, propósitos y reglamentaciones diferentes, lo que permite su aplicación simultánea.

- 2. ¿Aplica el artículo 1.2.4.10.12. del Decreto 1625 de 2016 a una sociedad que exporta carbón y cuál es la base?**

Sí, el artículo 1.2.4.10.12. del Decreto 1625 de 2016 aplica a una sociedad que exporta carbón. Este artículo desarrolla el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario, y se refiere específicamente a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, incluido el carbón.

El numeral segundo del artículo 1.2.4.10.12. del Decreto 1625 de 2016 establece la tarifa de autorretención aplicable a las exportaciones de carbón, que es del 5,4%. La base para aplicar esta autorretención es el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior.

Por lo tanto, el artículo mencionado sí aplica a una sociedad que exporta carbón, sin perjuicio de otras disposiciones que también puedan ser aplicables sobre la materia.

3. ¿Una sociedad de comercialización internacional que exporta coque, debe practicar la autorretención del artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016?

No, una sociedad de comercialización internacional que exporta coque no está obligada a practicar la autorretención del artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016. Este artículo establece un tratamiento particular para las exportaciones de carbón de piedra y carbón lignito, específicamente para las actividades CIIU 0510 y CIIU 0520, respectivamente.

El numeral 2 del artículo mencionado establece la tarifa de autorretención del 5,4% para estas exportaciones de carbón y define la base para practicar la autorretención. Sin embargo, no menciona específicamente el coque como sujeto de esta autorretención, sino que se refiere exclusivamente al carbón de piedra y al carbón lignito.

Por lo tanto, para la exportación de coque, no se aplica la autorretención establecida en el numeral 2 del artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016. En su lugar, se aplicaría la tarifa general establecida para los demás productos mineros, que es del 1%, según el numeral 3 del mismo artículo.

4. ¿Una sociedad de comercialización internacional debe practicar la autorretención del artículo 1.2.4.10.12. del Decreto 1625 de 2016 al comprar carbón en territorio nacional?

Sí, una sociedad de comercialización internacional debe practicar la autorretención del artículo 1.2.4.10.12. del Decreto 1625 de 2016 al comprar carbón en territorio nacional. Esta disposición establece que cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional, la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional.

En el caso específico del carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas últimas deben practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Por lo tanto, al comprar carbón en territorio nacional, una sociedad de comercialización internacional está sujeta a practicar la autorretención según lo establecido en el artículo mencionado del Decreto 1625 de 2016.

5. ¿Cuándo una sociedad que no es de comercialización internacional que compra carbón a un productor nacional aplica el artículo 1.2.4.10.12. del Decreto 1625 de 2016?

Cuando una sociedad que no es de comercialización internacional compra carbón a un productor nacional, no aplica el artículo 1.2.4.10.12. del Decreto 1625 de 2016. Este artículo establece supuestos especiales para la aplicación de la autorretención, específicamente para exportaciones de hidrocarburos, exportaciones de carbón y exportaciones de otros productos mineros, incluyendo el oro. Además, contempla casos especiales para las sociedades de comercialización internacional.

Si una sociedad nacional no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 1.2.4.10.12, debe aplicar la regla general en materia de retención en la fuente de acuerdo con el artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016.

6. Una sociedad de comercialización internacional que compra carbón al productor para realizar el proceso industrial de coquización y posteriormente vender coque ¿debe practicar retención en la fuente del 5.4% de acuerdo al artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016?

Sí, una sociedad de comercialización internacional que compra carbón al productor para realizar el proceso industrial de coquización y posteriormente vender coque debe practicar retención en la fuente del 5.4% de acuerdo al artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016.

Aunque por regla general las compras efectuadas por las sociedades de comercialización internacional no están sujetas a retención en la fuente, el artículo 1.2.4.10.12 establece una excepción

específica para el carbón. Este artículo indica que cuando los productores vendan carbón a sociedades de comercialización internacional, estas últimas deben practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5.4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Por lo tanto, conforme a esta excepción establecida en el Decreto 1625 de 2016, la sociedad de comercialización internacional debe aplicar la retención en la fuente del 5.4% al comprar carbón al productor nacional.

Por lo tanto, conforme a esta excepción establecida en el Decreto 1625 de 2016, la sociedad de comercialización internacional debe aplicar la retención en la fuente del 5.4% al comprar carbón al productor nacional.

7. Si una sociedad de comercialización internacional hace una compra a un productor nacional local, sin acogerse a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 68 del Decreto 1165 de 2019, ni emite Certificado al Proveedor, y el proveedor le emite la correspondiente factura sin ningún tratamiento tributario especial ¿debe la sociedad practicar retención en la fuente a dicho productor a la tarifa del 5,4% establecida en el inciso 2° del numeral 2 del artículo 1.2.4.10.12. del Decreto 1625 de 2016?

Sí, de acuerdo al texto proporcionado, si una sociedad de comercialización internacional hace una compra a un productor nacional local, sin acogerse a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 68 del Decreto 1165 de 2019 y sin emitir Certificado al Proveedor, y el proveedor emite la correspondiente factura sin ningún tratamiento tributario especial, la sociedad de comercialización internacional debe practicar retención en la

fuente al productor a la tarifa del 5,4% establecida en el inciso 2° del numeral 2 del artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016.

Esto se debe a que el tratamiento de retención y autorretención en la fuente establecido en el artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016 para las sociedades de comercialización internacional no está condicionado al cumplimiento de los requisitos del artículo 68 del Decreto 1165 de 2019 ni a la emisión de Certificado al Proveedor. Por lo tanto, si la sociedad de comercialización internacional cumple con los supuestos de hecho del numeral 2 del artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016, debe practicar la retención en la fuente establecida en la norma especial, que es del 5,4%.

Fuente normativa: Decreto 1625 de 2016 - Artículo 1.2.4.10.12. Decreto 1625 de 2016 - Artículo 1.2.4.6.2.